

La Titular de Juzgado se desempeñó como **Escrutadora en el Municipio de Bugalagrande Valle**, para las Elecciones de Autoridades Territoriales realizadas el día **29 de octubre de 2023**, durante los días **29, 30 y 31 de Octubre y 1, 2 y 3 de Noviembre de 2023**, tal como fue designada por el Tribunal Superior de Buga, por **Acuerdo No. 05 del 21 de septiembre de 2023**.

República de Colombia



Departamento del Valle del Cauca Juzgado Tercero Civil Municipal Tuluá Valle

AUTO No. 2128

PROCESO EJECUTIVO C/S

MENOR CUANTÍA

RADICACIÓN No. 76-834-40-03-003-2023-00260-00

Noviembre catorce (14) de dos mil veintitrés (2023).

FINALIDAD DE ESTE AUTO

Ordenar el avalúo y el remate de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen en este proceso Ejecutivo promovido por **Bancolombia S.A.**, contra la señora **Luz Elena Medina Ochoa**.

CONSIDERACIONES:

Mediante **Auto No. 1512 del 11 de agosto de 2023**, se ordenó, entre otros puntos, librar mandamiento de pago a favor de **Bancolombia S.A.**, y a cargo de la señora **Luz Elena Medina Ochoa**, para el pago de la suma de **\$48.479.074** como capital contenido en el *Pagaré N/S* más los intereses de mora desde el 06 de marzo de 2023 de hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia y por la suma de **\$16.571.685** como capital contenido en el *Pagaré No. 8540092246* más los intereses de mora desde el 25 de junio de 2023 de hasta que se verifique el pago total de la obligación, liquidados a la tasa máxima legal permitida certificada por la Superintendencia Financiera de Colombia.

La señora **Luz Elena Medina Ochoa** fue notificada personalmente a la dirección electrónica: lemo861@hotmail.com, el día **10 de octubre de 2022**, sin proponer excepción alguna contra el título base de ejecución, guardando silencio-archivo 017.

Es bien sabido, que el cobro coercitivo de una obligación reclama como presupuesto básico, la presencia de un título ejecutivo, el cual debe acreditar, manifiesta y nítidamente la

existencia de una obligación en contra del demandado sin la necesidad de una indagación preliminar.

Se acude a la acción ejecutiva, cuando se está en posesión de un documento preconstituido, que de manera indiscutible demuestre la existencia de la obligación en todos sus aspectos, que claramente surja de su simple lectura y esté exenta de toda duda sobre cualquiera de los elementos que la integran.

La obligación debe ser expresa, debe aparecer de manifiesto en la redacción misma del documento, es decir, que debe ser explícita, patente y estar perfectamente delimitada; también debe ser clara, estar determinada en el título en cuanto a su naturaleza y elementos, sin que quede duda respecto a su existencia y características; y por último debe ser exigible, es decir, que se sepa la época de su cumplimiento, por regla general la simple exigibilidad autoriza el mandamiento ejecutivo.

Los títulos presentados como recaudo ejecutivo es el *Pagarés S/N y el Pagaré No. 8540092246* y como tal pertenecen a la categoría de los contractuales, dotados de autenticidad en cuanto a su firma, de conformidad con el artículo 793 del Código de Comercio, por tener el contrato fuerza de Ley entre las partes, bien podrían estas pactar la exigibilidad total de la obligación, en la fecha estipulada, según aparece consignado en el documento.

Así mismo en los *Pagarés S/N y 8540092246*, aparece que la señora **Luz Elena Medina Ochoa** prometió pagar incondicionalmente a **Bancolombia S.A.**, las sumas de *\$48.479.074 y \$16.571.685*, respectivamente, lo cual despeja cualquier duda sobre la existencia de la obligación reclamada.

Por otra parte, como no existe ningún reparo a las formalidades que debió contener el título valor con la demanda ejecutiva, el que está antecedido de un acuerdo entre las partes de la relación jurídica, en virtud del cual la demandada otorgó dicho título valor y el ejecutante lo recibió, así las cosas, se ordenará el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embarguen, tal como establece el inciso segundo del artículo 440 del Código General del Proceso.

Finalmente, y una vez revisado el Certificado de Tradición del Inmueble con **M.I. No 384-26355** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Tuluá allegado, se advierte en la **anotación 07**, que la medida de embargo se encuentra debidamente inscrita. Razones para comisionar al **Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle**, para la práctica del secuestro del bien de propiedad de la señora **Luz Elena Medina Ochoa**, por encontrarse ubicado el bien en ese Municipio. Para tal efecto, se

expedirá el Despacho Comisorio con los insertos suficientes y con las facultades necesarias, tales señalar hora y fecha de la diligencia, así como asignar los honorarios correspondientes al secuestre designado por la participación en dicha diligencia, conforme los Arts. 39 y 40 del Código General del Proceso.-archivo 16-.

RESUELVE:

1°.- ORDENAR seguir adelante la ejecución a cargo de la señora **Luz Elena Medina Ochoa** y a favor de **Bancolombia S.A.**

2°.- ORDENAR el avalúo y el remate de los bienes embargados y los que posteriormente se embargaren susceptibles de esta medida.

3°.- CONDENAR en costas a la señora **Luz Elena Medina Ochoa**, las cuáles serán liquidadas en la oportunidad procesal pertinente, según lo consagrado en el artículo 366 del Código General del Proceso.

4°. - Para la liquidación del crédito, cualquiera de las partes podrá presentarla en la forma establecida en el numeral 1° del artículo 446 del Código General del Proceso.

5°.- COMISIONAR al **Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio Valle**, con el fin de llevar a cabo la diligencia de secuestro del bien con **M.I. 384-26355** de propiedad de la señora **LUZ ELENA MEDINA OCHOA**, facultándolo entre otras, para señalar hora y fecha de la diligencia, así como para asignarle al secuestre los honorarios correspondientes por la participación en la misma. **Insértese y anéxese lo necesario.**

6°.- NOMBRAR como secuestre a **DMH Servicios Ingeniera S.A.S.**, inscrito en la Lista de Auxiliares para la ciudad de Cali, toda vez que no existe actualmente lista de secuestres para el Circuito de Tuluá. **Requerir al Juzgado Promiscuo Municipal de Riofrio, para que haga el enteramiento al secuestre designado en este asunto.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

MARÍA STELLA BETANCOURT.

Firmado Por:
Maria Stella Betancourt
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003
Tulua - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0e7e0beeae9f26dea48ec93cb43704b887bbe6f2a7008353cfe6aecebcd20e2**

Documento generado en 14/11/2023 03:08:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>